



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Acción : Tutela
Ref. : 15001333300920150017200
Demandante : MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Tunja, Seis (06) de Octubre de dos mil quince (2015).

I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada al efecto por el ciudadano MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, donde aduce vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, mínimo vital en conexidad con la vida y la salud, seguridad social e igualdad.

II. ANTECEDENTES

1. Peticiones

Solicita el accionante se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, mínimo vital en conexidad con la vida y la salud, seguridad social e igualdad, y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES, revocar la Resolución GNR 12913 de 20 de enero de 2015, la cual le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y proceda al reconocimiento y pago de la prestación social y se le incluya en nómina de pensionados.

De igual forma solicita se ordene a la entidad accionada proceda a cancelarle los dineros dejados de percibir por concepto de pensión de jubilación, desde el 19 de diciembre de 2014, momento en que quedó cesante, hasta la fecha, con su respectiva indexación e intereses.

2. Fundamentos de la Tutela.

Refiere el accionante que el día 17 de enero de 2014 radicó ante COLPENSIONES de la ciudad de Bogotá, la solicitud del reconocimiento de su pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio 4, en armonía con el artículo 6º del Decreto 546 de 1971 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que mediante Resolución GNR 12913 de 20 de enero de 2015, le fue resuelta la solicitud de pensión de manera negativa por no haber acreditado la edad de 40 años

para el 1º de abril del año 1994 ni haber cotizado 15 años de servicio para esa misma fecha. Indica que según este acto administrativo, cotizó 710 semanas, es decir, le faltaron 40 semanas para completar las 750 semanas requeridas para tener derecho al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 del año 1993.

Indica que en el término de ejecutoria de esa decisión, 28 de enero de 2015, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pues, pese a haber presentado los documentos requeridos por el Ministerio de Hacienda y el de la Protección Social para el trámite de la pensión de jubilación, no le fueron tenidos en cuenta entre otros tiempos de servicio, siete meses y dieciocho días que laboró como Secretario de Gobierno del municipio de Tunja, al igual que el tiempo al servicio con la Secretaria de Gobierno del Departamento de Boyacá como Abogado P-5 del 02 de agosto al 11 de septiembre de 1982.

Con memorial de 09 de febrero de este año, radicó en la oficina de COLPENSIONES de Tunja, copia de la Resolución mediante la cual el Departamento de Boyacá ordena el pago del tiempo de servicio prestado en el año 1982, así como también copia de la certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior de Tunja sobre el tiempo prestado en la Rama Judicial en el año de 1985.

Señala que con los certificados de tiempo laborado expedidos por la Gobernación de Boyacá y por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, logró demostrar más de las 40 semanas que le hacían falta para completar las 750 semanas para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Por último manifiesta que han transcurrido más de cuatro meses desde la fecha en que radicó la última solicitud, y ocho meses desde que impugnó la decisión que le negó el derecho, sin obtener respuesta por parte de la entidad accionada, circunstancia que vulnera sus derechos fundamentales y el mínimo vital de su familia.

3. Derechos fundamentales violados.

Adujo el peticionario que se están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, mínimo vital en conexidad con la vida y la salud, seguridad social e igualdad.

III. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 18 de septiembre de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 6), repartida el día 22 de septiembre de este año (fl. 28) y pasada al Despacho en la misma fecha (fl. 29).

Mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el art. 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fl. 30).

1. Contestación.

1.1 Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES guardó silencio frente a las pretensiones de la presente acción de tutela, a pesar de encontrarse debidamente notificada (fls. 31 a 38).

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, mínimo vital en conexidad con la vida y la salud, seguridad social e igualdad del ciudadano **MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO**, como quiera que en su dicho, el ente tutelado no ha revocado la Resolución GNR 12913 de 20 de enero de 2015, la cual le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y en consecuencia proceda al reconocimiento y pago de la prestación social y se le incluya en nómina de pensionados.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES guardó silencio frente a las pretensiones de la presente acción de tutela.

1. Naturaleza de la acción.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

2.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición al disponer:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015², indica:

*“Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción...**”* (Negrilla fuera de texto).

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

² Norma que regula el derecho de petición, vigente a partir del 30 de junio de 2015.

De la normatividad anterior se establece, que el Derecho de Petición es una garantía fundamental consagrada en la Constitución Nacional, la cual otorga a los ciudadanos la posibilidad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener consecuentemente una resolución oportuna y de fondo respecto a lo solicitado, cuya respuesta deberá revestir las características de **claridad, precisión y congruencia con lo pedido**³.

La Corte Constitucional en reiteradas providencias ha establecido el conjunto de características del derecho de petición y, sobre el particular, ha identificado a la oportunidad y la pertinencia de la respuesta, como dispositivos inherentes y esenciales a éste. Conforme a este marco, sintetizó las características del derecho en la sentencia T-377 de 2000 de la siguiente manera:

(...)

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)⁴" (Subrayas fuera de texto).

De las pruebas aportadas en el curso de la presente acción se evidencia que el señor MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución GNR 12913 de 20 de enero de 2015, por medio de la cual la entidad accionada le niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. De igual forma se encuentran los oficios radicados por el señor Díaz Palacio ante COLPENSIONES, a través de los cuales aporta las Certificaciones y Resoluciones pertinentes para acreditar el tiempo de servicios que le hace falta para ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (fls. 11 a 21).

Igualmente se encuentra probado que la entidad accionada a través de oficio fechado el 20 de septiembre de 2015, requiere al accionante para que allegue nuevamente los documentos para acreditar los tiempos de servicio, y manifiesta que en aplicación de la Circular 14 del 22 de junio de 2015, el trámite pensional se suspenderá por dos meses adicionales, vencidos los cuales se resolverá de fondo la solicitud pensional con la documentación obrante en el expediente (fls. 40-41).

3.- Del derecho de petición en materia pensional⁵.

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido que el artículo 23 de la Carta Política preceptúa que los asociados tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y que éstas están obligadas a responderlas, porque la función administrativa se encuentra enmarcada dentro de los principios de igualdad, moralidad,

³ Ver sentencia T- 499 de 2004, Magistrada Ponente, Dr. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sentencia T-377 de tres (03) de abril de 2000. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-951 de 2003. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad – artículos 13 y 209 C.P.⁶. Resulta claro entonces que toda petición respetuosa de los asociados amerita una pronta respuesta de las autoridades, **lo cual conduce a afirmar que éstas quebrantan el ordenamiento constitucional cuando no responden las solicitudes y los recursos interpuestos contra sus decisiones, cualquiera fuere el efecto que el legislador haya otorgado a su silencio**⁷.

En este orden de ideas se ha dicho jurisprudencialmente que las autoridades deben responder las solicitudes en los 15 días siguientes a su recibo, o explicar su tardanza definiendo la fecha en que resolverán de fondo el asunto. Al respecto en sentencia T-570 de 1995 se indicó:

“Si bien la citada norma no señala cuál es el término que tiene la administración para contestar o resolver el asunto planteado, después de que ha hecho saber al interesado que no podrá hacerlo en el término legal, es obvio que dicho término debe ajustarse a los parámetros de la razonabilidad, razonabilidad que debe consultar no sólo la importancia que el asunto pueda revestir para el solicitante, sino los distintos trámites que debe agotar la administración para resolver adecuadamente la cuestión planteada. Por tanto, ante la ausencia de una norma que señale dicho término, el juez de tutela, en cada caso, tendrá que determinar si el plazo que la administración fijó y empleó para contestar la solicitud, fue razonable, y si se satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición: la pronta resolución”.

Ahora bien respecto a las peticiones de reconocimiento pensional hay que precisar que el artículo 19 del Decreto reglamentario 656 de 1994 *“por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones”* dispuso que el Gobierno Nacional *“establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puede exceder de 4 meses”*; a su turno el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 fija en 6 meses, el plazo total *“para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes”*, a partir del momento en que el interesado eleve ante *“los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías”* la solicitud de reconocimiento pensional. Al respecto en sentencia T-1086 de 2002 se dijo que:

“Es claro que el legislador quiso desarrollar la especial protección constitucional consagrada a favor de los pensionados y en consecuencia, expidió la Ley 700 de 2001 a fin de reglamentar y establecer los términos en los que se surtirían las actuaciones de las entidades encargadas del reconocimiento y pago de las prestaciones pertinentes. De esta manera, el artículo 4 de la precitada ley establece un término de 6 meses para llevar a cabo todos los trámites desde la solicitud de reconocimiento hasta el pago mismo de las mesadas correspondientes. Este término se consagra para llevar a cabo todos los trámites administrativos cuando la prestación se reconoce y en consecuencia surge la obligación de cancelarla”.

En este sentido, y habida cuenta que el legislador no le ha señalado a COLPENSIONES un plazo específico para que decida las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales -como se lo señaló para la finalización del trámite y pago de las mesadas correspondientes-, la Corte Constitucional ha sostenido que la entidad debe pronunciarse en definitiva en el término previsto para que las

⁶ Sentencias T-910 y 965 de 2001, T-363, 969 y 1035 de 2002, T-01 de 2003, entre otras.

⁷ Sobre el silencio administrativo, como presupuesto para someter a la jurisdicción la resolución del conflicto se pueden consultar entre otras las sentencias T-2423 de 1993 y T-184 de 1994.

administradoras de fondos de pensiones resuelvan el asunto, "en aras de preservar el principio de igualdad entre los solicitantes de pensiones, ya que no pueden tener un tratamiento distinto en un asunto de fundamental importancia sólo porque la entidad responsable de dicha prestación no comparte determinada naturaleza jurídica."⁸

Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 975 de 2003, al establecer los plazos máximos con que cuenta la autoridad pública para resolver de fondo las peticiones en asuntos pensionales, sostuvo lo siguiente:

"(...) (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal. (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".

En conclusión, de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional⁹, "(...)el Seguro Social quebranta los derechos de petición y debido proceso y **el Juez constitucional está en el deber de conminar a la entidad a restablecerlos i)** cuando no resuelve los recursos dentro de los quince días siguientes a su formulación, **ii) si transcurridos 4 meses desde el recibo de la solicitud pensional no se ha pronunciado en definitiva sobre su reconocimiento,** y **iii) si pasados 6 meses desde la iniciación del asunto no ha culminado los trámites para cancelar las mesadas reconocidas e incluido al beneficiario en nómina**".(Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, debe decir el Despacho que en relación al **núcleo esencial** del Derecho de Petición, jurisprudencialmente se ha manifestado que **el mismo no implica per se resolver favorablemente las pretensiones, pero sí resolver de fondo (negando o concediendo) las peticiones propuestas por los administrados:**

"El derecho fundamental de petición, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, en la certeza de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre la persona y el Estado y, por estar directamente relacionado con los conceptos de democracia participativa y control social sobre la actividad pública, corresponde a las autoridades el correlativo deber de considerar las peticiones y de resolverlas oportuna y claramente. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición involucra, no sólo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de la pronta resolución. Así mismo, que la decisión de la administración esté caracterizada por su celeridad y por resolver de fondo el asunto. Sin estos elementos el derecho de petición no se realiza. No obstante, **el derecho de**

⁸ Sentencias T-1166 de 2001 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-191 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-01 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ Sentencia T-951 de 2003. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante. Por esta razón no se debe entender vulnerado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala (Art. 6º C.C.A.), representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, o la respuesta ha sido tardía, es forzoso concluir que se vulneró el derecho, pues el mandato constitucional se quebrantó en perjuicio del administrado. De ahí que las autoridades disponen de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo, para resolver las peticiones. En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se resolverá o dará respuesta. La respuesta tardía y deficiente de la administración no significa que el derecho fundamental haya dejado de ser vulnerado, ni que pierda relevancia jurídica tal vulneración, ni tampoco que se haga inútil o innecesaria la tutela como garantía constitucional respecto de aquel, sino precisamente lo contrario: El derecho en cuestión se vulneró pues se afectó su núcleo esencial, resultando así procedente el amparo constitucional en todos estos eventos. El artículo 209 de la carta Política señala la eficiencia y celeridad como principios inherentes a la función administrativa, de ineludible cumplimiento por parte de las autoridades públicas del Estado. Este mandato constitucional se contraviene frontalmente cuando la administración no resuelve sobre las peticiones ante ella presentadas, o cuando lo hace extemporáneamente¹⁰. (Negrilla y subraya no es textual).

Así las cosas, para este Despacho existe claridad en que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar la situación del petente, sea concediendo o negando el derecho solicitado, pero con todo, resolviendo de fondo y en forma oportuna.

4. Derecho fundamental al mínimo vital

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha establecido la importancia del derecho al mínimo vital como la garantía de un ingreso económico que le permite a una persona vivir en condiciones dignas y en este sentido, proveerse de sus necesidades básicas.

En estos términos la jurisprudencia ha sostenido que la acción de tutela, por ejemplo en materia pensional, procede cuando existe un perjuicio irremediable derivado de la afectación del mínimo vital. En este sentido la sentencia T-536 de 2010 señaló:

“3.2. De acuerdo con la sentencia T-027 de 2003, el mínimo vital se define como “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional”. Por consiguiente, es claro que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual

¹⁰ Ibidem.

no da espera a que agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.”

La misma sentencia resalta la existencia de unos requisitos específicos que permiten comprobar cuando se presenta la vulneración de este derecho. Allí se menciona:

“En forma adicional, la jurisprudencia constitucional ha establecido los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, que se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existencia ingreso adicional sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave¹¹. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requisitos a fin de declarar la procedencia del amparo, teniendo en cuenta que la protección del mínimo vital se refuerza si los titulares que reclaman la prestación son adultos mayores que encuentran dificultades para ejercer una actividad laboral de la que se derive su subsistencia” (negritas y subrayas fuera del texto).

Es preciso anotar que la protección del derecho al mínimo vital, tiene una importante connotación constitucional ya que permite a todas las personas proveerse de sus necesidades básicas y materializar los cimientos del Estado Social de Derecho, más cuando se está frente a sujetos de especial protección constitucional que no cuentan con todas las posibilidades para su obtención, como es el caso de los adultos mayores y las personas en situación de discapacidad.

5.- De la procedencia de la acción de tutela y el derecho a la inclusión en nómina de pensionados

Respecto a la tutela como mecanismo de protección de derechos pensionales, para su reconocimiento y pago, se ha dicho en varias oportunidades, como en el caso de la sentencia T-720 de 2002, en donde se destacó la importancia de la inclusión en nómina para el goce efectivo de los derechos pensionales. Al respecto se dijo en esta Sentencia:

“Debe entenderse, entonces, que el derecho pensional no se encuentra satisfecho con el mero reconocimiento, sino que es necesaria la inclusión en nómina y que el pago efectivamente empiece a realizarse, pues de lo contrario, será el pensionado quien además de adelantar todos los trámites dispendiosos para obtener a su favor un reconocimiento, deberá soportar las continuas negligencias administrativas, o lo que es peor, otro largo proceso laboral para que su derecho se materialice.

En consecuencia, cuando se están afectando otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, es decir que se incluya en

¹¹ Sentencias SU-995 de 1999, T-416 de 2008, SU-484 de 2008 y T-500 de 2008.

nómina a quien adquirió debidamente el estatus de pensionado" (M.P. Alfredo Beltrán Sierra)

En esta medida, es claro que el máximo Tribunal Constitucional ha encontrado que, en caso como el puesto a consideración de éste Despacho, es la acción de tutela, el mecanismo adecuado para preservar el derecho que se reclama, pues el no pago de la de la pensión por parte de la entidad demandada, vulneraría principalmente el derecho al mínimo vital y con esa actitud omisiva se somete al pensionado a una situación de indefensión, en la cual se afecta su subsistencia digna.

Recuérdese que en relación con el derecho pensional, la Corte ha sido enfática en sostener que no puede predicarse que se encuentre satisfecho con el mero reconocimiento, sino que es necesaria la inclusión en nómina del beneficiario de la pensión y el pago efectivo de la mesada pensional, pues de lo contrario se somete al pensionado a soportar los dispendiosos trámites para su reconocimiento, a padecer la ineficiencia administrativa, y lo que es más grave aún, se le expone a un largo proceso para que su derecho se materialice.

Como regla general la tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, excepcionalmente esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.¹²

6.- Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez¹³.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, consagró la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se dirige la solicitud de amparo, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones (Art. 19 ídem) y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso.

Así, cuando la autoridad o el particular no contesta los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela, de manera que opera la referida presunción de veracidad sobre los hechos planteados y el funcionario judicial debe proceder a resolver de plano, salvo cuando estime otra averiguación previa.

Para el Despacho resulta claro que la actividad desplegada por parte de COLPENSIONES vulnera de manera evidente el derecho fundamental de petición del aquí accionante, ya que no obra prueba de una respuesta de fondo en la que se resuelva las solicitudes presentadas por el actor el día 28 de enero de 2015, con rad. No. 2015_700129, por medio de la cual se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución GNR 12913 de 20 de enero de 2015 (fls. 11 a 13) y a los oficios con radicado 2015_1098167 de 09 de febrero de 2015, 2015_2284888 de 12 de marzo de 2015, 2015_4125685 de 08 de mayo de 2015 y 2015_4631158 de

¹² Ver sentencia T-078 de 2009.

¹³ Sentencia T-134 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

25 de mayo de 2015 a través de los cuales el accionante aporta los documentos con los cuales pretende acreditar los tiempos de servicio faltantes para completar las 750 semanas y así ser beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 (fs. 14 a 17).

Por lo anterior, el Despacho pese a que la entidad tutelada no dio respuesta al amparo propuesto¹⁴, concederá el amparo constitucional invocado, para lo cual y teniendo en cuenta las precisiones hechas en el numeral 4º de las consideraciones del presente fallo, se ordenará a COLPENSIONES para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas resuelva de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra de la Resolución GNR 12913 de 20 de enero de 2015, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO, para lo cual la entidad accionada deberá tener en cuenta los documentos aportados por el demandante a través de los oficios 2015_1098167 de 09 de febrero de 2015, 2015_2284888 de 12 de marzo de 2015, 2015_4125685 de 08 de mayo de 2015 y 2015_4631158 de 25 de mayo de 2015.

Sin condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ampárense los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, mínimo vital en conexidad con la vida y la salud, seguridad social e igualdad del señor **MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO**, identificado con C.C. No. 6.758.026 de Tunja, según lo expuesto en la parte motiva de las diligencias.

SEGUNDO. Ordenase al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, resuelva de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 28 de enero de 2015, interpuestos en contra de la Resolución GNR 12913 de 20 de enero de 2015, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO, para lo cual la entidad accionada deberá tener en cuenta los documentos aportados por el demandante a través de los oficios 2015_1098167 de 09 de febrero de 2015, 2015_2284888 de 12 de marzo de 2015, 2015_4125685 de 08 de mayo de 2015 y 2015_4631158 de 25 de mayo de 2015.

TERCERO.- Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

¹⁴ Al respecto, la doctrina ha manifestado que: "El deber del juez de notificar es una obligación de medio y no de resultado: él debe hacer todo lo posible por enterar al demandado de la existencia de la acción de tutela. Pero si por algún fenómeno extraño tal notificación es imposible, no obstante el intento y el esfuerzo del juez, la acción de tutela sigue su curso" CORREA HENAO, Néstor. Derecho Procesal de la acción de Tutela. Ibáñez-Universidad Javeriana. 2009. Pág. 170.

CUARTO. Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO ARIAS GARCÍA
Juez
Sentencia Tutela 2015-0172